REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-013-2022-00050-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

Se estudia la apelación de parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022 proferido en audiencia pública por el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali (16ActaAudienciaJuzgamiento),<*'no acceder a la solicitud de saneamiento …de COLPENSIONES'*> que no accedió a la solicitud de saneamiento del proceso al no ordenar la integración al contradictorio de las AFPS que estuvo afiliada la actora, considerando que:

> *Frente al expresado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto al saneamiento que sabemos que ante alguna irregularidad, como mínimo, puede constituir un atraso en el proceso respecto a la vinculación del litisconsorte necesario.*
>
> *En la medida de que se pretende o se solicita que se vincula al fondo privado al proceso, revisa el expediente del despacho encuentra que no solamente la misma documentada actualizada del presente año de la entidad de Seguridad Social, quien dice que devolvió unos aportes hasta el ciclo de noviembre del año 2000, a partir del 5 de diciembre del mismo año 2000, admite que ha recibido los recursos del régimen de ahorro individual consecutivamente y a partir del ciclo Febrero ya reciben directamente los recursos de la demandante hasta el último de los ciclos, es decir, ya no a través de devolución del fondo privado, sino directamente hasta el año 2021, mes de agosto.*
>
> *Adicionalmente cuenta el proceso con certificaciones tanto de los fondos privados como de asofondos, que es la que se encarga de resolver los problemas de multiafiliación, que no es materia de las excepciones de la*

demandada, la multiafiliación y dónde queda claro que está hoy cotizando y válidamente afiliada a COLPENSIONES, por esas razones no se accede a la solicitud de saneamiento.

Solicitada por la parte demandada, pues hay prueba que no ha sido tachada de falsa y algunas de ellas provienen de la misma demanda donde aprobanza suficiente de que el fondo que está a cargo hoy de las cotizaciones es COLPENSIONES.

LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: "*Presenta recurso de apelación, toda vez que la negativa de nosotros como fondo público es precisamente porque si bien es cierto, se certifica que la señora está haciendo los aportes, pero nosotros no tenemos en este momento la actualización de Asofondos donde se certifique que ya se encuentra realmente traslada y activa con COLPENSIONES.*

El a-quo en Auto Interlocutorio No. 2334 concede recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto no. 2333 que niega el saneamiento del proceso en lo que se refiere a vincular a PORVENIR S.A. en el presente proceso en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

El auto interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022 objeto de apelación por la demandada, fue proferido por el a-quo en la etapa de saneamiento parág. 1 num 2 art. 77 del CPTSS; al respecto, hay que indicar que el mismo no es susceptible de alzada por dos razones así:

Primero, no está en el listado de apelables contemplado en el art. 65 del CPTSS así:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Si bien el a-quo interpretó que estaba resolviendo una solicitud de nulidad presentada por la pasiva, también es cierto que uno de los momentos procesales oportuno para que la demandada presente incidentes de nulidad, es con la contestación de demanda, tal como lo consagra el art. 135 del CGP:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por lo anterior y al no ser procedente de plano se debe rechazar –arts. 136,137, CGP-.

Segundo, la etapa de saneamiento es una fase del trámite de interacción del juez y de las partes, en la que el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, luego, no le<s> corresponde a la<s> parte<s> alegarla, lo anterior, de conformidad con reglas del parág. 1 del art. 77 del CPTSS que establece:

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, **el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia**:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. (subrayado y negrillas fuera del texto).

3.Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.<…>.

En fase de saneamiento actúan juez y partes, en donde el juez toma las decisiones enderezadas al saneamiento del proceso y la pertinencia en el decreto de las pruebas, por ello las decisiones que el a-quo tome no están consagradas a ser impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso de alzada incoado por COLPENSIONES en contra del auto interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** en contra del Auto Interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P**.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

APROBADO SALA DECISIORIA 18-01-2023. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145
.OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

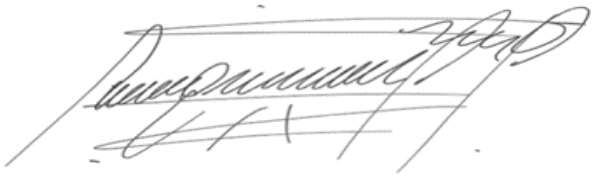

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

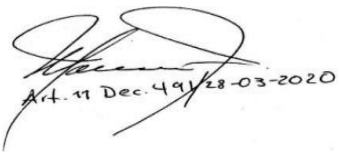

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Seguidamente procede la Sala a dictar SENTENCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2744

La afiliada/asegurada a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condena a:

> **PRIMERO: DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON** a partir del 1 enero de 2021 momento en ostenta todos los requisitos legales para su reconocimiento.
>
> **SEGUNDO:** Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSION DE VEJEZ,** desde el día en que requiere su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.
>
> **TERCERO**: Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **demandada** y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.
>
> **CUARTO:** Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.

… con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas

éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 176 del 28/06/2022 que resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONFORME A LO MANIFESTADO EN PRECEDENCIA.

2. **DECLARAR** QUE LA SEÑORA PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.905.302 CONSOLIDA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SUPERAR LOS 57 AÑOS DE EDAD Y 1.300 SEMANAS DE COTIZACIÓN CONFORME A LA LEY 797 DE 2003 CON DERECHO A DISFRUTARLA A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2021 EN CUANTÍA EQUIVALENTE A 1 SMMLV DURANTE 13 MESADAS AL AÑO SEGÚN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA.

3. **CONDENAR** A COLPENSIONES A PAGAR LA SEÑORA PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON LA SUMA DE $ 16.902.312 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO ENTRE EL 1 DE FEBRERO DE 2021 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022 DURANTE 13 MESADAS AL AÑO POR LAS MOTIVACIONES DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

4. **CONSULTAR** A COLPENSIONES A LIQUIDAR Y A PAGAR A LA SEÑORA PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON LOS INTERESES DE MORA, SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2021 PERO SE APLICAN LOS INTERESES DESDE EL 29 DE MAYO DE 2021 SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

5. **AUTORIZAR** A COLPENSIONES PARA DESCONTAR DEL RETROACTIVO PENSIONAL A PAGAR A LA SEÑORA PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON LOS APORTES CON DESTINO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DURANTE 12 MESES AL AÑO. DEBIENDO TRANSFERIRLOS A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

6. **CONSULTAR** LA PRESENTE SENTENCIA CON LA SALA ESPECIALIZADA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, POR RESULTAR ADVERSA A COLPENSIONES, COMO ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL OFICIAL DE LA CUAL EL ESTADO COLOMBIANO ES GARANTE.

7. **CONDENAR** EN COSTAS A COLPENSIONES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE PARA LO CUAL SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A 3 SMMLV

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *Toda vez que no se configuraron los elementos fácticos y jurídicos para que se proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que esta administradora no puede atender hasta que ASOFONDOS no actualice la fecha de activación al RPM, Por tanto, me opongo a que se reconozca y se pague el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora.*

Solicita se revoque la sentencia. (AUDIO TT. 37:50)

II.- CONSULTA: *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'–art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

La actora solicitó el reconocimiento pensional el 29/01/2021 (f.24 02EscritoDemanda), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 103936 del 04/05/2021 (f.24-28 02EscritoDemanda) porque:

> Que si bien la asegurada cumple con la edad es decir a la fecha la peticionaria cuenta con 59 años de edad pero al verificar la Historia Laboral se evidencia que la peticionaria no cumple con el requisito de semanas exigidas por la ley toda vez que logra acreditar a la fecha un total de 1298 semanas cotizadas y las exigidas por la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 son 1.300 semanas cotizadas, razón por la cual el no es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez.

Confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 182738 del 05/08/2021 (f.29-35 digital), indicando que:

> Se reitera que mediante el radicado interno 2021_8339681, se solicitó saber el estado del traslado de la señora BURBANO CERON PILAR DEL CARMEN para lo cual se da como respuesta que no es perteneciente al RPM, ahora bien, revisado el aplicativo de "Consulta de Afiliados", se estableció nueva novedad, anulación del traslado así:
>
> | Novedad | Entidad | Nombre Entidad Definitiva | Fecha |
> |---|---|---|---|
> | Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión | 10 | COLFONDOS | may. 01 de 1995 |
> | Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión al Iss | 23 | COLPENSIONES - Antes ISS | jul. 01 de 2009 |
> | Anulación Traslado Ingreso o Egreso | 23 | COLPENSIONES - Antes ISS | jul. 02 de 2009 |
>
> Que, de acuerdo con lo anterior y consecuente a lo reportado en Consulta de Afiliados, estableciendo que señora la **BURBANO CERON PILAR DEL CARMEN** ya identificada, tiene la novedad de: "**Anulación Traslado Ingreso o Egreso**", hacia la Entidad **COLPENSIONES - Antes ISS**, no estaríamos en competencia de reconocer la Pensión de Vejez Solicitada.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: *"La actora no es beneficiaria del régimen de transición al haber nacido el 20/04/1962, por lo tanto, debe cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003.*

Que obra constancia de ASOFONDOS, donde indica que se encuentra válidamente afiliada a colpensiones.

La demandante cuenta con 60 años de edad y 1.337 semanas de cotización, tal como lo señala la misma primera resolución SUB 103936 del 4 de mayo 2021, con ocasión de la reclamación personal de la demandante del 29 de enero 2021, está acreditaba 1306 semanas de cotización al 31 de enero del año 2021, luego consolida el derecho a la Pensión de vejez, con derecho a disfrutarla desde el primero de febrero de 2021, dado que las condiciones posteriores hasta agosto del año 2021 lo fueron a solicitud del mismo fondo de pensional y no le sirve a la demandante para mejorar su mesada pensional ni potencias decoraciones para adicionar a las mínimas por no superar las 1.350, ni para construir un ingreso base de liquidación mejor, toda vez que todas las aportaciones son sobre 1 SMLMV.

Liquida un retroactivo pensional desde el 01/02/2021 hasta el 30/06/2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de $16.902.312, condena al pago de los intereses moratorios a partir del 29/05/2021"

La APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Como quiera que la actora reclama el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros del art. 9 de Ley 797 de 2003, porque al nacer el 20/04/1962, no es de transición<Art.36,Ley 100/93>, porque al 01-04-1994 en que rige la Ley 100 de 1993 tan solo tiene 31 años<no es del GRUPO I POR EDAD>, cuando la norma exige para las mujeres contar con 35 años, lo que releva a la Sala de efectuar el estudio de la prestación bajo los parámetros del régimen de transición art. 36 Ley 100 de 1993; norma aquella que debe aplicarse por el a-quo, en consecuencia, se trae a colación lo establecido en el art.9, Ley 797/03 que modifica al art.33, Ley 100/93:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido …o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.(resaltado ajeno).

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Se tiene que la actora cumple la edad de 57 años el 20/04/2019, para dicha fecha la norma exige contar con 1.300 semanas; al revisar la historia laboral actualizada al 22/02/2022 (expediente administrativo digital de Colpensiones archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2193-20220222111251), se observa que la actora cotizó desde el 20/10/1986 hasta el 31/08/2021 un total de 1.337 semanas, concluyéndose que la actora estructuró su pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2021 –cuando concurren las 1.300 semanas cotizadas y el cumplimiento de los 57 años-, en cuantía de 1 SMLMV, como lo señaló el a-quo, se mantiene en razón a que las cotizaciones efectuadas con posterioridad al 01/02/2021 en nada le son útiles, toda vez que los IBC´s son equivalentes al SMLMV, además que la actora reclamó el reconocimiento de la prestación desde el 29 de enero de 2021< f.24 digital>.

En cuanto al punto de apelación de la pasiva, hay en el expediente constancia de ASOFONDOS No. 517138 del 08/09/2021(f.39 digital), en el que indica:

En el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por esta Asociación, el (la) señor(a) **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON** identificado(a) con cédula de ciudadanía (CC) No. 31905302, figura como afiliado(a) a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, desde el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009). Y presenta los siguientes registros en este régimen.

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	AFP destino	AFP origen	Fecha inicio efectividad	Fecha fin efectividad
Traslado regimen	1995-04-25	COLFONDOS	COLPENSIONES	1995-05-01	2004-07-31
Traslado fondo	2004-06-03	PORVENIR	COLFONDOS	2004-08-01	2009-06-30
Traslado regimen	2009-05-08	COLPENSIONES	PORVENIR	2009-07-01	

Mismo documento reposa en el expediente administrativo de Colpensiones, lo que significa que la pasiva tiene pleno conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la entidad llamada a responder por la pensión de vejez aquí debatida es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, a razón de 13 mesadas anuales asciende a la suma de **$16.902.312,oo**, resultando exacto el quantum fijado por el a-quo (16ActaAudienciaJuzgamiento), del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud. Por lo que, se confirma. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		1/02/2021
Deben mesadas hasta:		30/06/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO / MESADA		
2021 $ 908.526,00	12,00	$ 10.902.312,00
2022 $ 1.000.000,00	6,00	$ 6.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION		$ 16.902.312,00

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay que indicar que los mismos son procedentes sobre mesadas adeudadas, sin embargo, se debe tener en cuenta que la entidad demandada cuenta con un periodo de gracia de 4 meses para resolver la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, como lo establece el parág. 1 art. 9 de Ley 797 de 2003, así:

> *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

> *"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

Los intereses moratorios son procedentes a partir del 29/05/2021, vencimiento del término de gracia de 4 meses<art. 9 de Ley 797 de 2003, por haber reclamado el 29/01/2021 (f.24 digital)>, hasta que se efectúe el pago, así lo dispuso el a-quo, por lo que, se confirma.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.4-7 09ContestaciónDemandaColpensiones), inclusive la de prescripción, porque la prestación se concede a partir del 01/02/2021 y la demanda fue presentada el 02/02/2022 (03ActaReparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS: Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 176 del 28 de junio de 2022. **COSTAS** a cargo de la condenada demandada apelante infructuosa y a favor del demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38**.**

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-01-2023. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

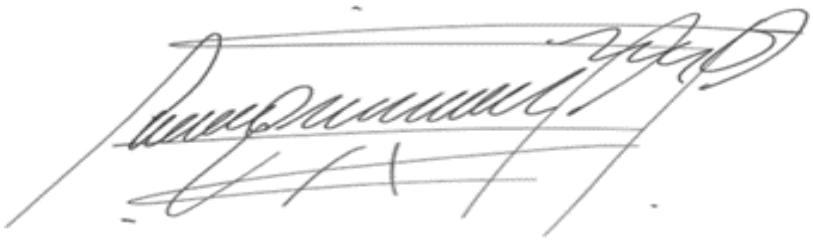

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

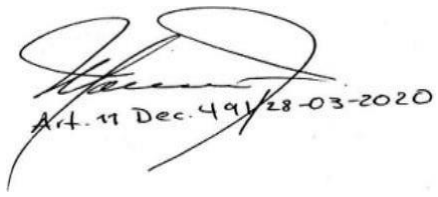

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO